

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 14/06/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133-36-037-2014-00109	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLAY ALONSO BARRERA Y CARDENAS	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 9:30 AM	13/06/2016	
1100133-36-722-2014-00142	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP	EDMAN FABIAN ROA CAMACHO Y OTRO	AUTO ORDENA EMPLAZAR NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAR A ANTONIO BARRETO - ORDENA EMPLAZAR A EDMAN FABIAN ROA CAMACHO	13/06/2016	
1100133-43-061-2016-00069	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSSANA IGLESIAS VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTE DEMANDADA APORTE HISTORIA CLINICA DE ROMAN LEONARDO HERMOSA CUENCA	13/06/2016	
1100133-43-061-2016-00125	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A-ESP	consorcio san andres 2013	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA	13/06/2016	
1100133-43-061-2016-00130	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMMA LILIANA RODRIGUEZ VERGARA	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE A LA APORTE DEMANDADA INPEC PARA QUE APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - REQUIERE HOSPITAL LA SAMARITANA DE GIRARDOT PARA QUE APORTE HISTORIA CLINICA DE JORGE LEONARDO RODRIGUEZ VREGARA - ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES RELACIONADAS CON DELIA MARIA VERGARA GUZMAN - EXCLUYE COMO DEMANDADA A LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	13/06/2016	
1100133-43-061-2016-00133	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OBEDILDA CABRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTE DEMANDADA APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	13/06/2016	
1100133-43-061-2016-00135	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GIORDANO CIANCI CAICEDO	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	13/06/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133.43.061 2016 00146	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RIQUELIO ARIAS	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTE DEMANDADA	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00164	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDWIN STEVEN DUARTE PARRA	ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00172	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R.	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00182	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA MARINA GOMEZ ANGEL	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00186	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL	CONVIDA EPS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION - ORDENA REMITIR A LA SALA JURISDICCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00192	ACCION DE REPETICION	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA.	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00194	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISIDRO CASTELLANOS BAUTISTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00216	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ADRIAN CAMELO CALDERON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE JULIO DE 2016 A LAS 9 AM	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00223	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YESID QUINTERO MANZANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE - VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00235	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YIM DE JESUS GONEO PACHECO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00248	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YUDIMERSI RAMOS PALACIOS	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSE MARIA CORDOBA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	13/06/2016	
1100133.43.061 2016 00284	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE LUIS VALENCIA HURTADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	13/06/2016	1
1100133.43.061 2016 00289	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA	CODENSA S.A. E.S.P.	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	13/06/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00291	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OMAR SEGÚRA MARTINEZ Y OTROS	EJERCITO NACIONAL CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	13/06/2016	2
1100133 43 061 2016 00292	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSÉ HORACIO ROJA GIL	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPTENCIA - ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	13/06/2016	
1100133 43 061 2016 00308	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGIE CAROLINA LADINO MANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	13/06/2016	2
1100133 43 061 2016 00325	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ARIAS GODOY	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	13/06/2016	
1100133 43 061 2016 00341	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SALVADOR GALINDO MEGIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	13/06/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336037 - 2014 - 00109 - 00
DEMANDANTE: Orlay Alfonso Barrera Cárdenas.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, confirmó la decisión adoptada en audiencia del 17 de junio de 2015 (fol. 125 a 133 C.1), proferida por este despacho mediante la cual se negó la excepción de caducidad del medio de control.

Así las cosas, el despacho ordenará continuar con el trámite de la audiencia inicial, dado que el recurso fue concedido en efecto suspensivo.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, confirmó la decisión adoptada en audiencia del 17 de junio de 2015 proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Fijar fecha para continuar con la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

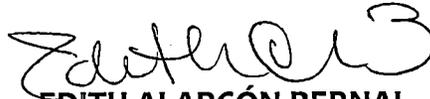
Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336037 - 2014 - 00109 - 00
DEMANDANTE: Orlay Alfonso Barrera Cárdenas.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

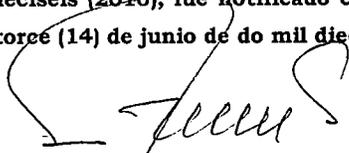

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____

Ejecutoria SI ____ NO ____ AI

Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00142 - 00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá E.TB S.A E.S.P
DEMANDADO: Edman Fabián Roa Camacho y otros.

Mediante memorial del 22 de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados Edman Fabián Roa Camacho y Antonio Jhovanny Barreto Hernández (Fls. 91 c.1).

Pese a lo anterior, el despacho negará la solicitud realizada, en lo relativo el demandado Antonio Jhovanny Barreto Hernández, quien se notificó personalmente de la demanda el 30 de abril de 2015 (Fls. 84 c.1).

No obstante, el apoderado de la demandante puso de presente que se desconoce el actual domicilio del señor Edman Fabián Roa Camacho, por lo cual el despacho accederá a la petición del interesado y ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de acuerdo con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el despacho sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado Antonio Jhovanny Barreto Hernández, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer el EMPLAZAMIENTO del señor Edman Fabián Roa Camacho, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00142 - 00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá E.TB S.A E.S.P
DEMANDADO: Edman Fabián Roa Camacho y otros.

se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

CUARTO: Por la parte interesada (Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P.) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera).

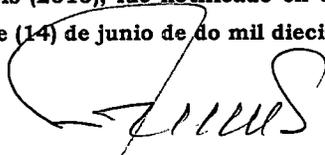
SÉPTIMO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria
Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.
Recursos: Reposición ____
Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____ Al
Despacho SI ____ NO ____
Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00069-00
ACCIONANTE: Rossana Iglesias Vásquez y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Cristina Cuenca de Hermosa y Rossana Iglesias Vásquez, actuando en nombre propio y en representación de los menores Daniel Andrés Hermosa Iglesias y Sergio Andrés Hermosa Iglesias, y de la señora Franci Liliana Hermosa Cuenca conforme a escritura pública de número 4348 del 12 de diciembre de 2014, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales, ocasionados por las presuntas fallas médicas de la entidad en la realización del procedimiento quirúrgico de la vasectomía que causaron la muerte del señor Román Leonardo Hermosa Cuenca (Fls. 1 a 19 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Cristina Cuenca de Hermosa y Rossana Iglesias Vásquez, actuando en nombre propio y en representación de los menores Daniel Andrés Hermosa Iglesias y Sergio Andrés Hermosa Iglesias, y de la señora Franci Liliana Hermosa Cuenca contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Ministerio de Defensa** y a la **Policía Nacional**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

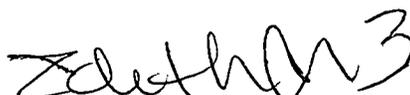
QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Cantor Cruz, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.867.237 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 155.736, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada para que aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de Román Leonardo Hermosa Cuenca, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[Firma]

Gloria Salguero Mancera

Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00125-00
ACCIONANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B S.A. E.S.P.
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros.

La Empresa de Telecomunicaciones de BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio San Andrés 2013, conformado por Construcciones A.P. S.A. y Otto Harry García Zamudio, con el fin que se les declare responsables por los daños materiales causados presuntamente a las redes de la entidad demandante en hechos ocurridos el 28 de abril de 2014, en la Calle 17 A Sur carrera 10 A Este de Bogotá (fols. 110 a 115 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P contra Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y los miembros del Consorcio San Andrés 2013, conformado por Construcciones A.P. S.A. y Otto Harry García Zamudio.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y los miembros del Consorcio San Andrés 2013, conformado por Construcciones A.P. S.A. y Otto Harry García Zamudio; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Zamir Alonso Bermeo García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.704.510 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 117.766, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

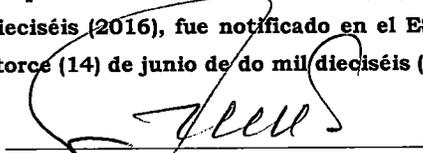

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**
Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00130-00 .
ACCIONANTE: Emma Liliana Rodríguez Vergara y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Justicia y otros.

Yensy Viviana Miranda León actuando en nombre propio y en representación del menor William Sneyder Rodríguez Miranda; Emma Liliana Rodríguez Vergara actuando en nombre propio y en representación de Luz Helena Gómez Rodríguez, Oscar Julián Gómez Rodríguez, José William Gómez Rodríguez, y Alejandro Ortiz Rodríguez; Miguel Ángel Ortiz Rodríguez, William Eduardo Ortiz Rodríguez y Delia María Vergara Guzmán, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Justicia, INPEC y el Hospital La Samaritana de Girardot, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión de la muerte del señor Jorge Leonardo Rodríguez Vergara siendo recluso del establecimiento penitenciario Cárcel El Diamante de Girardot, presuntamente al no habersele prestado atención médica oportuna.

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual además, desistió de las pretensiones relacionadas con la demandante Delia María Vergara Guzmán, al no poder probar el parentesco con Jorge Leonardo Rodríguez Vergara, ni haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial con respecto a ella, frente a lo cual el despacho aceptara la mencionada solicitud.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante solicitó la exclusión como demandado de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yensy Viviana Miranda León actuando en nombre propio y en representación del menor William Sneyder Rodríguez Miranda, Emma Lilibiana Rodríguez Vergara actuando en nombre propio y en representación de Luz Helena Gómez Rodríguez, Oscar Julián Gómez Rodríguez, José William Gómez Rodríguez y Alejandro Ortiz Rodríguez, Miguel Ángel Ortiz Rodríguez, y William Eduardo Ortiz Rodríguez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y el Hospital La Samaritana de Girardot.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y al Hospital La Samaritana de Girardot; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Eugenia Meneses Castro, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.647.517 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.452, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 239 a 241 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC** para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DECIMO: Requerir a la parte demandada **Hospital La Samaritana de Girardot** para que aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de Jorge Leonardo Rodríguez Vergara, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda relacionadas con Delia María Vergara Guzmán de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Excluir como demandada a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

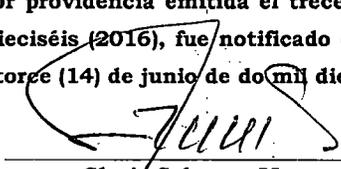
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
ACCIONANTE: Obedilda Cabrera y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se tiene que los señores Alfidio Suarez Cabrera y María Ismelda Rayo Chaguala, Mauricio Suarez Rayo, Yeimi Alexandra Suarez Rayo, Jhon Sebastián Suarez Rayo, Victoria Cabrera de Suarez, José David Suarez Cabrera, Victoriano Suarez Cabrera, Basilio Suarez Cabrera actuando, Yicela Cabrera, Obedilda Cabrera actuando en nombre propio y en representación de Mayileth Cabrera, Leidy Johana Roa Suarez, Wilder Roa Suarez y Duverney Roa Suarez, quienes a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y de alteración de las condiciones de existencia por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas por las diferentes incursiones de guerrilleros en el municipio de Rioblanco, departamento del Tolima.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Alfidio Suarez Cabrera y María Ismelda Rayo Chaguala, Mauricio Suarez Rayo, Yeimi Alexandra Suarez Rayo, Jhon Sebastián

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
ACCIONANTE: Obedilda Cabrera y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Suarez Rayo, Victoria Cabrera de Suarez, José David Suarez Cabrera, Victoriano Suarez Cabrera, Basilio Suarez Cabrera actuando, Yicela Cabrera, Obedilda Cabrera actuando en nombre propio y en representación de Mayileth Cabrera, Leidy Johana Roa Suarez, Wilder Roa Suarez y Duverney Roa Suarez contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Cantor Cruz, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.867.237 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 155.736, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
ACCIONANTE: Obedilda Cabrera y otros.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



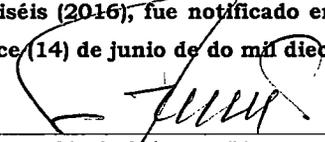
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00135-00
ACCIONANTE: Giordano Cianci Caicedo.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Giordano Cianci Caicedo por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin que se les declare responsables por los perjuicios causados presuntamente generados por las lesiones sufridas por el demandante el 10 de marzo de 2014 durante la prestación del servicio militar obligatorio (fols. 1 a 12 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Giordano Cianci Caicedo contra Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Ministerio de Defensa** y a la **Armada Nacional**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 35.669, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 14 del cuaderno principal.

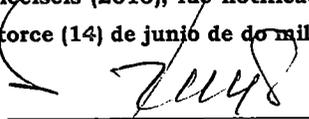
NOVENO: Requerir a la parte demandada para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>32</u> del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00
ACCIONANTE: Riquelío Arias Arias y otros.
ACCIONADO: Nación - Rama Judicial.

Riquelío Arias Arias, Onoris María Romero de Arias, Dora Lilia Arias Romero, Luz Mary Arias Arias, Leandro Alberto Arias Romero, José Julián Arias Romero y Carlos Alberto Arias Arias, por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se les declare responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes presuntamente al haber emitido la Corte Suprema de Justicia de manera equivocada concepto favorable para la extradición de Riquelío Arias Arias (fols. 1 a 17 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Riquelío Arias Arias, Onoris María Romero de Arias, Dora Lilia Arias Romero, Luz Mary Arias Arias, Leandro Alberto Arias Romero, José Julián Arias Romero y Carlos Alberto Arias Arias contra la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de

Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

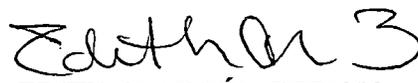
QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel Alfonso Perea Benavidez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.289.388 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 50.824, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 18 a 23 del cuaderno principal.

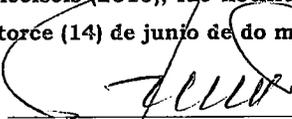
NOVENO: Requerir a la parte demandada **Nación – Rama Judicial** para que aporte los antecedentes o providencias que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>32</u> del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera</p>

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera	
Ejecutoria	
Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.	
Recursos: Reposición _____	Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____	Al _____
Despacho SI _____ NO _____	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00164-00
DEMANDANTE: Edwin Steven Duarte Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Edwin Steven Duarte Parra, actuando como víctima directa, y los señores Germán Duarte Durán, Margarita Parra Pabón en nombre propio y en representación de su hijo Germán Andrés Duarte Parra, y María Ruth Parra Barón; actuando en calidad de padres, hermano y abuela de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados por la presunta mala incorporación así como por las lesiones sufridas por Edwin Steven Duarte Parra mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas" de Honda (Tolima).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados al expediente se denota que no reposa copia de los registros civiles de los demandantes en el proceso, por ello, en aras de acreditar debidamente los hechos expuestos en el líbelo y confirmar el parentesco de los demandantes, se le requiere para que allegue copia auténtica de los respectivos registros civiles.
2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00164-00
DEMANDANTE: Edwin Steven Duarte Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

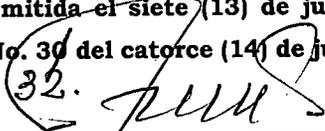
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 30 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

32. 

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
 Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
ACCIONANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial y otro.

Se tiene que Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R., representada legalmente por Víctor Julio González Riascos, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Congreso de la República, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales causados a la sociedad demandante con ocasión de la expedición y aplicación de la Ley 1653 de 2013, que fue posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Rama Judicial, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que la expedición de normas conforme al artículo 150 de la Constitución Política Nacional.

Realizando lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
ACCIONANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R.
ACCIONADO: Nación - Rama Judicial y otro.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

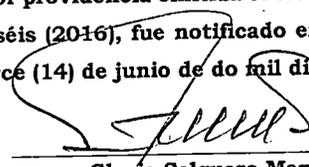

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2014, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Rama Judicial (fls. 569 a 644), con el objeto que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida en relación, ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora Alba Marina Gómez Ángel.
2. Dicha demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, agencia judicial que mediante auto del 11 de diciembre de 2015 remitió la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por carecer de competencia territorial (fls. 628 - 630).
3. Mediante providencia del 8 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al conocer el presente proceso, declaró la falta de competencia funcional por el factor de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (fls. 638- 640).
4. De conformidad con el acta de reparto, le correspondió a este despacho el asunto de la referencia (fol. 645).
5. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 09 de febrero de 2016, solicitó que se acumule el presente proceso con el No. 11001-3336-

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

034-2015-00351-00, el cual se está adelantando ante el Juzgado 3 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., regula la procedencia de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. “Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificara el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya este notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código” (subrayado del Despacho).

Sobre el competente para conocer de la solicitud de acumulación de procesos dispone el artículo 149 del Código General del Proceso que le corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso, y una vez verificada la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se observa que en el proceso 11001-3336-034-2015-00351-00 se profirió auto admisorio de la demanda el 29 de marzo de 2016¹.

En ese orden de ideas, se concluye que el proceso más antiguo es el radicado bajo el número 11001-3336-034-2015-00351-00, habida cuenta que ya se emitió auto admisorio de la demanda y se encuentra en notificación, mientras que el proceso radicado bajo el número 11001-3343-061-2016-00182-00 se encuentra pendiente de admisión.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 3 Administrativo Oral de Bogotá D.C – Sección Primera, para que éste resuelva de fondo la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se acumule el presente proceso al identificado con el número de radicación 11001-3336-034-2015-00351-00, que se encuentran a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

REMITIR el expediente al Juzgado 3 Administrativo Oral de Bogotá D.C – Sección Primera, para que éste resuelva de fondo la solicitud de acumulación procesal formulada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

¹ <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00182-00
DEMANDANTE: Alba Marina Gómez Ángel y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

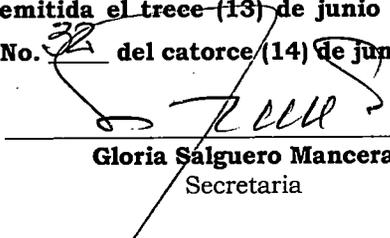


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ³² del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00186-00
ACCIONANTE: Hospital Simón Bolívar III Nivel.
ACCIONADO: Convida E.P.S.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá¹ se abstuvo de conocer del proceso al declarar que carecía de competencia para conocer del medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

I. ANTECEDENTES

El Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare que la entidad demandante prestó los servicios de salud a los afiliados de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S. CONVIDA y en consecuencia se condene a esta última al pago de las facturas adeudadas por un valor de \$856.782.434.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 11 Laboral del mencionado Circuito Judicial, Despacho que mediante providencia del 14 de diciembre de 2015, consideró que carecía de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido nuevamente el 18 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

¹ Ver folio 67 c-1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00186-00
ACCIONANTE: Hospital Simón Bolívar III Nivel.
ACCIONADO: Convida E.P.S.

II. CONSIDERACIONES.

En este estado de las cosas, el despacho informa que es necesario indicar que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se instituyó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 30 de octubre de 2013² en el que explicó:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (...)”

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos³ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

“(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 30 de Octubre de 2013. Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00186-00
ACCIONANTE: Hospital Simón Bolívar III Nivel.
ACCIONADO: Convida E.P.S.

presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.(...)"

De igual manera, dicha Corporación en auto del 17 de julio del 2014⁴, resolvió un recurso de reposición referente a un caso análogo al presente en el que indicó:

"Entonces, dado que dicha Sala es el órgano competente para conocer de esas controversias entre jurisdicciones, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y teniendo en cuenta que este caso se encuentra dentro de los mismos parámetros allí señalados, ha de aplicarse la misma regla de interpretación.

Por ello, la discusión del recurrente en cuanto expresó que "la jurisdicción laboral se activa cuando al afiliado, beneficiario o usuario o empleador le niegan un derecho sustancial en materia de seguridad social, que no es lo que ocurre en el caso que nos ocupa", es un aspecto que fue decidido en contrario bajo otra interpretación de las normas que resolvieron el conflicto de competencia, que se extiende hasta estos casos, tal como lo indicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (...)"

Finalmente, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente⁵:

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(...)"

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A. Auto del 17 de julio de 2014 Exp. 250002336000-2014-00371 – 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00186-00
ACCIONANTE: Hospital Simón Bolívar III Nivel.
ACCIONADO: Convida E.P.S.

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrillas del despacho)

Es así, que en cumplimiento de la decisión transcrita fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se encuentra enmarcado dentro del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por concepto de recobros realizados por el Hospital Simón Bolívar III Nivel a causa de la prestación de servicios médicos definidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y los servicios de salud derivados de los Comités Técnico Científicos y tutelas.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión de las presentes diligencias habida cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que si bien es cierto, los servicios médicos prestados que se pretende sean reconocidos tienen sustento en los contratos 120.11.01.050, 11.01.051, 120.11.01.342 y 120.11.01.350 de 2012, con sus respectivas adiciones y modificaciones, lo cierto es que el objeto⁶ de dichos convenios se encuentra íntimamente relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al estar suscribiendo prestaciones relacionadas con el Régimen Subsidiado de Salud y con aquellos servicios de III Nivel que ordenen los Comités Técnico Científicos y tutelas.

⁶ Ver folios 14, 25 y 36 TOMO I del expediente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00186-00
ACCIONANTE: Hospital Simón Bolívar III Nivel.
ACCIONADO: Convida E.P.S.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de estas diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Once Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

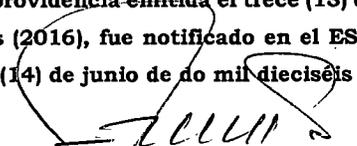

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO Al

Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00192-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

El Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial del ministerio demandante derivado del pago de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de octubre de 2015, a favor del señor Carlos Alfredo Carretero Socha (fls. 28 a 33, C.1).

Una vez revisado el expediente, y sin que se considere un requisito de inadmisión, el despacho encuentra que el CD allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00192-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo.

Parágrafo: La apoderada de la parte demandante deberá aportar medio magnético CD que tenga el contenido de la demanda, pues si bien se allegó con la demanda, en el mismo no obran los anexos, por lo que deberán ser aportados.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor Ovidio Helí González; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Juan Antonio Liévano Rangel; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la señora María Hortencia Colmenares Faccini; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notificar personalmente este auto a la señora María del Pilar Rubio Talero; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al señor Rodrigo Suárez Giraldo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00192-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

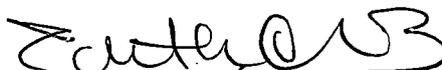
OCTAVO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOVENO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a Diana Marcela Pulido Sarmiento quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.411.567 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 212.084 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00192-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00194-00
DEMANDANTE: Isidro Castellanos Bautista y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

El señor Isidro Castellanos Bautista, actuando como víctima directa, y los señores María Mercedes Castellanos Bautista; Alfonso Castellanos Bautista; Gabriel Castellanos Bautista, en nombre propio y en representación de su hija Roxana Castellanos Pino; Julio Antonio Castellanos Bautista; Benito Castellanos Bautista, en nombre propio y en representación de su hijo Jim Jefferson Castellanos Velandia; Antonio Castellanos Bautista; Verónica Castellanos de Esteban; Miguel Castellanos Bautista; Cándido Castellanos Bautista; María de los Ángeles Castellanos Mantilla; Claudia Patricia Castellanos Mantilla; Diego Andrés Castellanos Mantilla; Yeimy Katherine Castellanos Mantilla; María Aydee Castellanos Contreras; Blanca Silvia Castellanos Contreras; Ana Edilma Castellanos Contreras; Erika Xiomara Esteban Castellanos; Osmany Castellanos Rolon; Carlos Eduardo Esteban Castellanos; Zulay Esteban Castellanos; Iván Rene Castellanos Pino; Raúl Castellanos Pino; Angye Dayana Castellanos Pineda, Luz Karina Castellanos Velandia; Milena García Castellanos en nombre propio y en representación de sus hijos Luis Alejandro Mantilla García y Leidy Valentina Mantilla García, y Natalie Esteban Castellanos, actuando en calidad de hermanos y sobrinos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Isidro Castellanos Bautista.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00194-00
DEMANDANTE: Isidro Castellanos Bautista y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

1. En la solicitud de conciliación extrajudicial se relacionaron como convocantes a los señores, Jesús Andrés Castellanos Pineda y Fernando Castellanos Contreras, quienes adicionalmente se mencionan en la pretensión correspondiente al reconocimiento de perjuicios morales (fol. 10), no obstante, estas personas no se relacionan en la demanda en el acápite de parte demandante, no confirieron poder, ni allegaron el correspondiente registro civil a efectos de demostrar la legitimación por activa en el presente asunto.

En razón de lo anteriormente señalado, el despacho observa que no existe claridad en la identificación de las personas designadas como parte demandante en la demanda, razón por la que, de acuerdo al numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aclare quienes fungirán como demandantes en el proceso de la referencia y si es del caso anexar los poderes correspondientes y las copias auténticas de los registros civiles a efectos de determinar la correspondiente legitimación por activa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 .

2. Por otro lado, el despacho observa que el joven Jim Jefferson Castellanos Velandia, en el presente asunto es representado por el señor Benito Castellanos Bautista, sin embargo, una vez verificado el registro civil aportado se evidencia que el 15 de marzo del año en curso el Joven Castellanos Velandia adquirió la mayoría de edad, en ese sentido, se requerirá para que otorgue el correspondiente mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que ostenta la capacidad para comparecer al proceso.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00194-00
DEMANDANTE: Isidro Castellanos Bautista y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
 Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

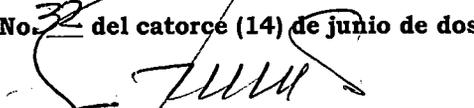
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 – 2016 – 00216 - 00 ✓
DEMANDANTE: Carlos Adrián Camelo Calderón.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

El 03 de abril de 2014, a través de apoderado judicial el señor Carlos Adrián Camelo Calderón interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0517 del 12 de abril de 2012 y el acto administrativo No. 20135620978841, a través de los cuales el demandante fue retirado del cargo que ejercía en provisionalidad dentro de la entidad demandada , y se le restablecieran sus derechos (Fls. 96 a 122 c.1).

Dentro de la misma demandada, propuso pretensiones subsidiarias relativas a medio de control de reparación directa, solicitando que se declare la responsabilidad por ser terminado su nombramiento en provisionalidad por la entidad demandada (Fls. 98 c.1).

Correspondió la demanda por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá (Fls. 124 c.1), quien mediante auto del 06 de junio de 2014 admitió la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 240 a 242 c.1).

Surtidos los trámites de notificación y contestación de la demanda, el Juzgado Séptimo Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial (Fls. 248 c.1).

El 04 de agosto de 2015 dentro del trámite de la audiencia inicial, el Juzgado Séptimo Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y tuvo por terminado el proceso (Fls. 249 a 253 c.1).

Contra la decisión proferida dentro de la audiencia del 04 de agosto de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, la parte

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00216-00
DEMANDANTE: Carlos Adrián Camelo Calderón.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el mismo ente (Fls. 249 a 253 c.1).

El 20 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” confirmó la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y tuvo por terminado el proceso, que había sido adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá en la audiencia celebrada el 04 de agosto de 2015 (Fls. 257 a 263 c.1).

Posteriormente, el 12 de febrero de 2016 dentro de la acción de tutela No. 2016-133, seguida en contra de las decisiones de primera y segunda instancia relativas a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor Carlos Adrián Camelo Calderón, ordenando remitir el proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Adopto la decisión descrita la mencionada Corporación considerando que si bien se encontraban caducadas las pretensiones relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que no sucedía lo mismo con las relacionadas a la reparación directa, razón por la cual y en vista de la falta de competencia que tenía la sección segunda para conocer de ellas, quien debía pronunciarse sobre dichas pretensiones eran los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera (Fls. 270 a 278 c.1)

El proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 07 de abril de 2016 y correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 283 c.1)

Así las cosas, el despacho continuará con el trámite del proceso en el estado en que fue remitido de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

De esta forma, el despacho procederá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00216-00
DEMANDANTE: Carlos Adrián Camelo Calderón.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia y continuar con su trámite de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

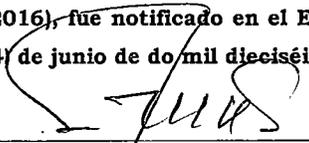
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00216-00
DEMANDANTE: Carlos Adrián Camelo Calderón.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

El señor Yesid Quintero Manzano, actuando como víctima directa, y los señores Kelides Rangel Manzano actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Sandri Paola Quintero Rangel, Angie Daniela Quintero Rangel, Yesid Quintero Rangel y Juan David Quintero Rangel; Bercey del Socorro Manzano Guerrero; Hugues Quintero Abril, en nombre propio y en representación de su hija María Isabel Quintero Manzano; Norvey Quintero Manzano; Hugues Quintero Manzano; Eidy Quintero Manzano; Deiniris Quintero Manzano; Marly Johana Quintero Manzano y Nailed Quintero Manzano, actuando en calidad de esposa, hijos, padres y hermanos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Yesid Quintero Manzano.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que la parte demandante allegó el acta de matrimonio eclesiástico de los señores Yesid Quintero Manzano y Kelides Rangel Manzano, no obstante, y con el fin de acreditar los fundamentos fácticos narrados en la demanda, así como el estado civil que ostentan los accionantes, se exhortará al apoderado para que aporte el registro civil de matrimonio de los señores Yesid Quintero Manzano y Kelides Rangel Manzano.
2. Por otro lado, esta agencia judicial observa que Sandri Paola Quintero Rangel, en el presente asunto es representada por la señora Kelides Rangel Manzano,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
 Nación – Rama Judicial

sin embargo, una vez verificado el registro civil aportado se evidencia que el 27 de abril del año en curso la joven Quintero Rangel adquirió la mayoría de edad, en ese sentido, se requerirá para que otorgue el correspondiente mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que ostenta la capacidad para comparecer al proceso.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00235-00
DEMANDANTE: Yimy de Jesús Coneo Pacheco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

El señor Yimy de Jesús Coneo Pacheco, actuando como víctima directa, y los señores José del Carmen Coneo Castillo, Marta Lucia Pacheco González, Rafael Francisco Coneo Pacheco, Jose Domingo Coneo Pacheco, Yolima del Carmen Coneo Pacheco, Balbina Lucia Coneo Pacheco, José Inginio Pacheco Martínez y Elotida María González, en su calidad de padres, hermanos, y abuelos de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a Yimy de Jesús Coneo Pacheco en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar adscrito a la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación No. 1.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados al expediente se denota que no reposa copia auténtica de los registros civiles de los demandantes en el proceso, por ello, en aras de acreditar debidamente los hechos expuestos en el líbelo y confirmar el parentesco de los demandantes, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue las correspondientes copias auténticas de los registros civiles.
2. De igual manera, el despacho evidencia que no se aportaron los poderes originales para actuar en el proceso, por lo que con el fin de analizar los correspondientes mandatos bajo los requisitos establecidos en el artículo 74 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00235-00
DEMANDANTE: Yimy de Jesús Coneo Pacheco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Código General del Proceso, se le requiere para que allegue los referidos poderes debidamente otorgados.

3. De otra parte, y a pesar de que los poderes allegados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso como se anotó en el numeral anterior, el despacho denota que no existe identidad entre las personas que otorgaron mandato para instaurar el medio de control de reparación directa, y las designadas como parte demandante en la demanda, toda vez que en ésta última no aparece relacionada la señora Yazmin del Carmen Coneo Pacheco, razón por la que, de acuerdo al numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita aclarar quienes fungirán como parte demandante en el proceso.

4. Finalmente, esta agencia judicial encuentra que si bien se aportó constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial dispuesta en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la misma no se indican quienes fueron los convocantes, ni cuales fueron las pretensiones presentadas, por ello, y en aras de determinar que efectivamente se agotó el requisito de procedibilidad, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que solicite ante la Procuradora 127 Judicial II para asuntos administrativos copia del acta de conciliación surtida donde se relacionen los convocantes así como las pretensiones presentadas.

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*). Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

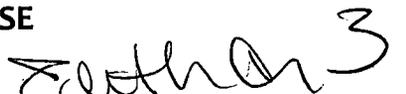
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00235-00
 DEMANDANTE: Yimy de Jesús Coneo Pacheco y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

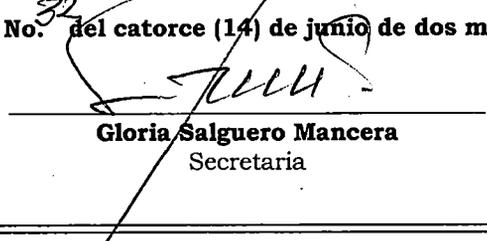

 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
 NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ³² del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera
 Ejecutoria**

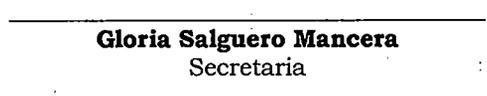
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160024800
ACCIONANTE: Yudimersi Ramos Palacios y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa -Ejercitó Nacional.

El día 04 de marzo de 2016, mediante apoderado judicial Yudimersi Ramos Palacios, actuando en nombre propio y en representación del menor Deiver Andrey Torres, Edwar Jesid Torres Serna y, Carlos Arturo Torres Serna representados a través de Ángela Marcela Serna Vargas, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el Nación – Ministerio de Defensa -Ejercitó Nacional, con el fin que sean indemnizados los presuntos daños ocasionados por la muerte del señor Roberto Carlos Torres Orejuela, el 07 de diciembre de 2013, en ejercicio del cargo de soldado profesional en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 de artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

El despacho encuentra que en la presente demanda el medio de control ha caducado como se procederá a indicar:

El artículo 164, numeral 2, literal i, señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160024800
ACCIONANTE: Yudimersi Ramos Palacios y otros.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o cuando se tuvo o debió tener conocimiento del mismo, por lo que de interponerse fuera de dicha oportunidad se encontraría caducada.

Así podemos determinar que el término de caducidad, generalmente inicia desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho u omisión, sin embargo en otras ocasiones, se toma como término inicial para el conteo el momento en el cual la parte demandante tuvo conocimiento del mismo.

En el caso bajo estudio, se advierte que el hecho que se alega como generador del daño, es decir, la muerte de Roberto Carlos Torres Orejuela, ocurrió el 07 de diciembre de 2013, situación que se puede comprobar a través del registro civil de defunción visible a folio 1 del cuaderno 2 del expediente; de lo que se puede determinar que la parte actora tenía hasta el 08 de diciembre de 2015 para interponer la respectiva demanda.

De igual forma, al momento de presentar solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno de la caducidad, puesto que la solicitud fue radicada el 01 de febrero de 2016 (Fls. 61 a 64 c.2).

De acuerdo a lo anterior, el despacho determina que la demanda de reparación directa instaurada por Yudimersi Ramos Palacios, actuando en nombre propio y en representación del menor Deiver Andrey Torres, Edwar Jesid Torres Serna, y Carlos Arturo Torres Serna representados a través de Ángela Marcela Serna Vargas se encuentra caducada, pues fue interpuesta fuera del término conforme lo establece el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deberá rechazarse conforme lo dispone el Art. 169 No. 1 de la misma norma.

Conforme lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Yudimersi Ramos Palacios, actuando en nombre propio y en representación del menor Deiver Andrey Torres, Edwar Jesid Torres Serna, y Carlos Arturo Torres Serna representados a través de Ángela Marcela Serna Vargas, contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160024800
ACCIONANTE: Yudimersí Ramos Palacios y otros.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

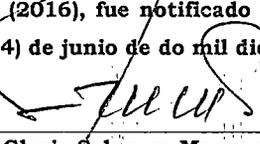
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00284-00
DEMANDANTE: José Luis Valencia Hurtado y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

José Luis Valencia Hurtado, Deisy Hurtado Torres y Jofre Ramiro Angulo en nombre propio y representación de la menor Wendy Yulieth Angulo Hurtado a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor José Luis Valencia Hurtado mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular en el Batallón de Selva No. 53 “Francisco José González”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Margarita María Quintero Molina en los términos del poder obrante a folio (fols. 2 y 3 C.1), como apoderada de José Luis Valencia Hurtado, Deisy Hurtado Torres y Jofre Ramiro Angulo en nombre propio y representación de la menor Wendy Yulieth Angulo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Luis Valencia Hurtado, Deisy Hurtado Torres y Jofre Ramiro Angulo en nombre propio y representación de la menor Wendy Yulieth Angulo, contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00284-00
DEMANDANTE: José Luis Valencia Hurtado y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

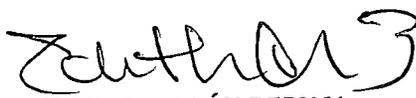
CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Margarita María Quintero Molina en los términos del poder obrante a folio (fols. 2 y 3 C.1), como apoderada de José Luis Valencia Hurtado, Deisy Hurtado Torres y Jofre Ramiro Angulo en nombre propio y representación de la menor Wendy Yulieth Angulo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

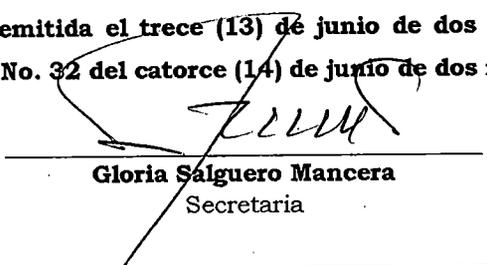
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00289-00
ACCIONANTE: Luis Fernando González Moncada.
ACCIONADO: Codensa S.A. E.S.P.

Se tiene que Luis Fernando González Moncada, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Condensa S.A. E.S.P para efectos que sea retirado un poste de luz que se encuentra ubicado en el predio de la Carrea 3 No. 59-12 Cazúca.

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que no se aportó el acta de la audiencia de conciliación prejudicial en la que se puede verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a aportar la respectiva acta o constancia en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la demanda y sea aportada en original.

2.- De la misma forma, se observa que el poder otorgado por el señor Luis Fernando González Moncada, visible a folio 1 del cuaderno principal no tiene plenamente determinado el objeto del medio de control interpuesto; frente a lo cual se requerirá a la parte actora para que realice la aclaración del poder otorgado a la abogada Patricia Rodríguez Cantor.

3. De acuerdo al numeral cuarto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de Codensa S.A. E.S.P; de igual manera para que aporte la dirección y el correo de notificaciones electrónicas de la mencionada sociedad.

4. Por otra parte y conforme a lo dispuesto dentro del numeral 3 del artículo 162 y numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se requerirá a la parte

demandante para que proceda a aclarar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos y la calidad con que comparece el demandante al proceso, adjuntando prueba de ello.

Por lo anterior, el despacho

5.- Igualmente, en vista que el medio de control interpuesto se encuentra regulado para efectos de obtener una indemnización en virtud de la producción de un daño antijurídico el despacho advierte que su trámite se efectúa mediante un proceso de carácter declarativo, de manea que se encomendará a la interesada que adecúe las pretensiones según la naturaleza del procedimiento sujeto a impulso y determine con claridad las pretensiones objeto de estudio.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., dieciséis (16) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00291-00
DEMANDANTE: Omar Segura Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Omar Segura Martínez, Kerlis Segura Martínez, Yaniris Segura Martínez y Benjamín Segura Reyes en nombre propio y representación de Isaht Segura Martínez, Yadiris Segura Martínez y Benjamín Segura Martínez través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Omar Segura Martínez el 5 de febrero de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado a la Armada Nacional en calidad de Infante de Marina Regular en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Paula Camila López Pinto en los términos de los poderes obrantes a folios (fols. 13 a 19 C.5), como apoderada de Omar Segura Martínez, Kerlis Segura Martínez, Yaniris Segura Martínez y Benjamín Segura Reyes en nombre propio y representación de Isaht Segura Martínez, Yadiris Segura Martínez y Benjamín Segura Martínez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Omar Segura Martínez, Kerlis Segura Martínez, Yaniris Segura Martínez y Benjamín Segura Reyes en nombre propio y representación de Isaht Segura Martínez, Yadiris Segura Martínez y Benjamín Segura Martínez, contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00291-00
DEMANDANTE: Omar Segura Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

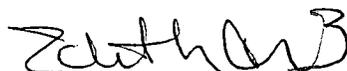
CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Paula Camila López Pinto en los términos de los poderes obrantes a folios (fols. 13 a 19 C.5), como apoderada de Omar Segura Martínez, Kerlis Segura Martínez, Yaniris Segura Martínez y Benjamín Segura Reyes en nombre propio y representación de Isaht Segura Martínez, Yadiris Segura Martínez y Benjamín Segura Martínez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00292-00
ACCIONANTE: José Horacio Rojas Gil.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial.

1. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2016, a través de apoderado judicial el señor José Horacio Rojas Gil interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Nación – Rama Judicial, con ocasión de los presuntos daños generados a causa de las omisiones en el trámite de embargo y secuestro del vehículo de servicio público de placas SSH-669 (Fls. 1 a 17 c.1).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que de la lectura de la estimación de la cuantía y las pretensiones de la demanda el expediente es de conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo uno de ellos el medio de control de reparación directa, en cuanto a la competencia para conocer de este, el legislador estableció entre otros el factor cuantía.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, indica:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerar la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RÁDICAÇÃO: 11001-3343-061-2016-00292-00
ACCIONANTE: José Horacio Rojas Gil.
ACCIONADO: Nación - Rama Judicial.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)"

Es decir que para tasar la cuantía se debe revisar:

- El valor de los perjuicios causados conforme a la estimación de la cuantía.
- Se excluye de dicho valor los perjuicios morales, a menos que sean los únicos solicitados.
- Si hay varias pretensiones se determina por la de mayor valor.

Estando claras las pautas anteriores se debe establecer que pese a que dentro de la estimación de la cuantía la parte actora realizó la sumatoria de la totalidad de las pretensiones indicando que ascienden a la suma de Mil Cuarenta y Seis Millones de Pesos (\$1.046.000.000), dicho valor no se puede tener en cuenta de la manera expuesta, al incluir este los perjuicios morales.

Ahora bien, si revisamos las pretensiones de la demanda, observamos que no solo se piden perjuicios morales, sino que también se solicitan perjuicios materiales, frente a los cuales la pretensión de mayor corresponde al lucro cesante futuro, cuyo valor fue estimado en la suma de Cuatrocientos Ochenta Millones de Pesos (\$480.000.000), siendo esta la cuantía de la demanda.

Aclarado lo anterior, resulta evidente que el valor de la mayor pretensión no relacionada con los daños morales, es superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda, de lo cual se concluye que este despacho no es competente para conocer en primera instancia del asunto, conforme lo contempla el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

"La Sala subraya que el examen del operador judicial, al momento de establecer si el demandante cumplió, o no, con dicho requisito, se circunscribe a observar si el cálculo efectuado en dicho acápite de la demanda se encuentra acorde con lo solicitado dentro de las pretensiones de la misma, comoquiera que, en primer lugar, es la parte demandante quien edifica y estructura las pretensiones de su demanda y, por tanto, estima los perjuicios cuya indemnización reclama; en segundo término, el análisis de los perjuicios alegados por la parte actora sólo será objeto de decisión al momento de dictar sentencia o de decidir sobre la aprobación o improbación de algún acuerdo conciliatorio que pueda producirse a lo largo del proceso, decisiones éstas que deberán adoptarse de acuerdo con el conjunto probatorio obrante dentro del expediente.(...) habida cuenta que le corresponde al demandante estimar la cuantía del proceso, claro está que con fundamento en los presupuestos que indica la ley y, como se dejó visto, los perjuicios solicitados por lucro cesante futuro tienen la naturaleza de principales, el Tribunal a quo no debió tenerlos como razón para rechazar la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00292-00
ACCIONANTE: José Horacio Rojas Gil.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial.

demanda por considerarlos accesorios, esto es en palabras de dicha Corporación “perjuicios proyectados con posterioridad a la demanda y de manera generalizada”. Todo lo anterior permite a la Sala concluir que la parte demandante sí dio cumplimiento al requisito formal que extrañó el a quo en cuanto la parte actora efectuó, de manera razonada, la estimación de la cuantía del proceso; por consiguiente, no había razón para rechazar la demanda con fundamento en la aludida causal (...)”.

Reitera el Consejo de Estado, que el lucro cesante futuro tiene la condición de ser un perjuicio principal y que corresponde a la parte demandante estimar la cuantía de las pretensiones de la demanda, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite en primera instancia ante este despacho a la presente demanda, puesto que la cuantía supera los 500 s.m.l.m.v.; de manera que se procederá a declarar la falta de competencia y conforme al numeral 6 del artículo 152, se remitirá para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 09 de diciembre de 2013, exp. 48152, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

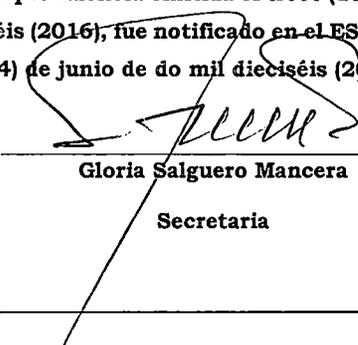
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00292-00
ACCIONANTE: José Horacio Rojas Gil.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ³² del catorce (14) de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (18) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

A1 _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00308-00
DEMANDANTE: Angie Carolina Ladino Méndez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

Angie Carolina Ladino Méndez a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que le causaron, con motivo de las lesiones sufridas por la demandante como alumna del programa de formación de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana “CT ANDRES M. DIAZ”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Guillermo Díaz Cárdenas en los términos del poder obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, como apoderado de Angie Carolina Ladino Méndez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Angie Carolina Ladino Méndez contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00308-00
DEMANDANTE: Angie Carolina Ladino Méndez
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Guillermo Díaz Cárdenas en los términos del poder obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, como apoderado de Angie Carolina Ladino Méndez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

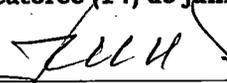
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00325-00
ACCIONANTE: Jorge Arias Godoy y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Se tiene que Jorge Arias Godoy, Dagoberto Arias Godoy, Jaime Alfonso Arias Godoy, Miguel Arcángel Arias Godoy en nombre propio y como cudador de Guillermo Arias Godoy, María Alexandra Arias Sánchez, Dagoberto Arias Sánchez y Juan Carlos Arias Sánchez, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y morales a causa de la muerte del señor Carlos Eduardo Arias Godoy presuntamente por parte de miembros del Ejército Nacional.

En virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presentan los señores Jorge Arias Godoy, Dagoberto Arias Godoy, Jaime Alfonso Arias Godoy, Miguel Arcángel Arias Godoy y Guillermo Arias Godoy al presente proceso, toda vez que no fue aportado el registro civil de nacimiento de Carlos Eduardo Arias Godoy, en el cual se pueda demostrar la calidad de hermano de este con los demandantes ya señalados¹.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

¹Decreto 1260 de 1970.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00325-00
ACCIONANTE: Jorge Arias Godoy y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

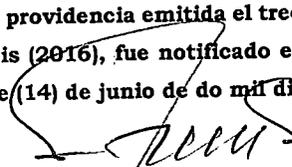
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM.


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI ___ NO ___ Al
Despacho SI ___ NO ___

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00341-00
ACCIONANTE: Salvador Galindo Mejía.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2016, a través de apoderada judicial el señor Salvador Galindo Mejía interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, con el fin que se declarara nulo el oficio No. OF1116 18923 MNDSGDAGPSAP del 17 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad demandada informó que el subsidio familiar no hace parte de las partidas computables para pensión y se restablezca el derecho a el pago de dicha prestación (Fls. 2 a 10 c.1).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea declarado nulo el oficio No. OF1116 18923 MNDSGDAGPSAP del 17 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad demandada informó que el subsidio familiar no hace parte de las partidas computables para pensión y se restablezca el derecho a el pago de dicha prestación.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00341-00
ACCIONANTE: Salvador Galindo Mejía.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

“ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa que equivocadamente se asignó por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en una actuación administrativa, que son la fuente principal de donde emanó el daño alegado.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control, declarar la falta de competencia y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, y en el caso del Circuito Judicial de Bogotá, al cual pertenece este despacho, remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00341-00
ACCIONANTE: Salvador Galindo Mejía.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 30 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[Firma]
Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria